

87 9309



Universidad Lasallista Benavente
Facultad de Derecho



29
2ej.

Con estudios incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de
México

Clave 879309

"La Imputabilidad como Presupuesto de la
Culpabilidad y no como Elemento Esencial
del Delito"

Tesis

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta

M^a. Gisela Martínez Rodríguez

268497

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Gto., a 19 de Noviembre de 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En agradecimiento a:

Dios:

Por su infinita bondad y por ser respiración dentro de mi respiración.

Mis Padres:

Antonio Martínez Gutiérrez y Ma. Dolores Rodríguez de Martínez...

Mi triunfo es su triunfo.

Mi Maestro:

Al que con su leal saber y entrega diaria supo ser mi compañero, mi guía y forjador de mi futuro...

gracias maestro.

A todos aquellos que compartieron conmigo el dolor, el sacrificio, el esfuerzo y la alegría de salir adelante...

Gracias por su comprensión.

María Gisela Martínez Rodríguez

Introducción.

Capítulo Primero

"Historia del Derecho Penal en México"

<i>1.1.-Importancia del estudio de la historia del Derecho Penal</i>	<i>1-2</i>
<i>1.2.- Derecho Precortesiano</i>	<i>2</i>
<i>1.3.- Derecho Penal Colonial</i>	<i>3-4</i>
<i>1.4.- Las Escuelas penales</i>	<i>5</i>
<i>1.5.- Escuela Clásica</i>	<i>5-9</i>
<i>1.6.-Método de estudio en la escuela clásica</i>	<i>9</i>
<i>1.6.1.- Tendencias comunes dentro de la escuela clásica.....</i>	<i>10-11</i>
<i>1.6.2.- Noción Clásica del delito</i>	<i>12</i>
<i>1.7.- Escuela Positiva</i>	<i>12-13</i>
<i>1.7.1.- El método en el positivismo.....</i>	<i>14</i>
<i>1.7.2.- Principales exponentes en la Escuela Positiva del Derecho Penal</i>	<i>15</i>
<i>1.8.- Tendencias Eclécticas</i>	<i>15-17</i>
<i>1.9. Fuentes propias del derecho penal.....</i>	<i>17-19</i>
<i>1.9.1.- La Ley como fuente única.....</i>	<i>19-20</i>
<i>1.9.2.- Los Dogmas penales.....</i>	<i>21</i>

Capítulo Segundo

"Definición del Delito"

<i>2.1.- Delito en la Escuela Clásica.....</i>	<i>22-24</i>
<i>2.2.- Noción Sociológica del delito.....</i>	<i>24-25</i>
<i>2.3.- Concepciones sobre el estudio sustancial del delito.....</i>	<i>26-27</i>
<i>2.4.- Noción jurídico sustancial del delito.....</i>	<i>27-29</i>

2.5.- <i>El delito en el derecho positivo mexicano</i>	30-31
2.6.- <i>Definición del delito en el Código Penal de Guanajuato</i>	31
2.7.- <i>Evolución de la definición del delito</i>	32-34
2.8.- <i>Aspectos Positivos y Negativos del delito</i>	34
2.9.- <i>Clasificación de los Delitos</i>	35-41

Capítulo Tercero

"Conducta y Ausencia"

3.1.- <i>Cuestión previa sobre la denominación</i>	42-43
3.2.- <i>Concepto de Conducta</i>	44
3.3.- <i>Acción. Concepto</i>	45
3.3.1.- <i>Elementos de la Acción</i>	46
3.3.2.- <i>La Acción Stricto Sensu</i>	46-47
3.4.- <i>Concepto. Omisión</i>	47-49
3.4.1.- <i>Elementos de la Omisión</i>	49-50
3.5.- <i>Causalidad en la Acción</i>	51
3.6.- <i>Causalidad en la Omisión</i>	52
3.7.- <i>Ausencia de Conducta. Concepto</i>	53-54
3.8.- <i>Causas de Ausencia de Conducta</i>	54-55
3.8.1.- <i>La Fuerza Irresistible</i>	55-56
3.8.2.- <i>La Fuerza Mayor</i>	56
3.8.3.- <i>El Sueño</i>	57
3.8.4.- <i>El Sonambulismo</i>	57-58
3.8.5.- <i>Hipnotismo</i>	59

Capítulo Cuarto

" Tipicidad y su Ausencia "

4.1.- Idea General del Tipo y Atipicidad.....	60-61
4.2.- Concepto de Tipo.....	61-62
4.3.- Evolución del Tipo.....	62-64
4.4.- Diversos Elementos del Tipo.....	64-68
4.5.- Clasificación de los tipos Penales.....	69-72
4.6.-El Sujeto Pasivo y el Ofendido	72-73
4.7.- Objeto del Delito.....	73
4.8.- Definición de Tipicidad.....	74
4.9.- Función de la Tipicidad	74-75
4.10.- Ausencia de Tipo y Atipicidad	75-79

Capítulo Quinto

" La Antijuridicidad y sus causas de Justificación "

5.1.- Idea General sobre la Antijuridicidad.....	80
5.2.- Definición de Antijuridicidad.....	80-81
5.3.- Antijuridicidad Formal y Material.....	82-83
5.4.- Ausencia de Antijuridicidad.....	83
5.5.- Causas de Justificación. Noción.....	84
5.5.1.- Diferencia con otras eximentas e importancia de la distinción.	84-85
5.5.2.- Razón de ser de las Causas de Justificación.....	85
5.6.- Causas de Justificación en el Código Penal de Guanajuato	86-87
5.6.1.- Legítima Defensa	88-91
5.6.2.- Estado de Necesidad.....	91-94
5.6.3.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho.....	94

“La Imputabilidad y sus causas de Inimputabilidad”

6.1.- <i>Imputabilidad. Concepto.....</i>	95-98
6.2.- <i>Elementos de la Imputabilidad</i>	98
6.3.- <i>Relación de la Imputabilidad con la Culpabilidad.....</i>	99-100
6.4.- <i>Imputabilidad en el Código Penal de Guanajuato.....</i>	100
6.5.- <i>Acciones libres en su causa.....</i>	100-102
6.6.- <i>Imputabilidad como capacidad del sujeto.....</i>	102
6.6.1.- <i>Imputabilidad como capacidad de acción.....</i>	103-105
6.6.2.- <i>Imputabilidad como capacidad jurídico de deber....</i>	105-107
6.6.3.- <i>Imputabilidad como capacidad jurídico-penal.....</i>	107-108
6.6.4.- <i>Imputabilidad como capacidad de pena.....</i>	108-109
6.6.5.- <i>Imputabilidad como capacidad de culpabilidad.....</i>	110-111
6.7.- <i>Ubicación sistemática de la Imputabilidad.....</i>	111
6.7.1.- <i>Imputabilidad como presupuesto de la punibilidad.....</i>	112
6.7.2.- <i>Imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....</i>	113-115
6.7.3.- <i>Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....</i>	116-117
6.8.- <i>Idea general sobre la Inimputabilidad</i>	118
6.9.- <i>Causas de Inimputabilidad en el Código Penal de Guanajuato.....</i>	119-120
6.9.1.- <i>Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.....</i>	120-121
6.9.2.- <i>Grave perturbación de la conciencia con base patológica / Desarrollo mental retardado o incompleto.....</i>	121-122
6.9.3.- <i>La minoría de edad.....</i>	122-123

“La Culpabilidad e Inculpabilidad”

7.1.- Concepto de Culpabilidad.....	124-128
7.2.- Elementos de la Culpabilidad.....	128-129
7.3.- Formas de Culpabilidad.....	129-130
7.4.- El dolo	130-131
7.4.1.- Elementos del dolo.....	131-132
7.4.2.- Diversas especies de dolo.....	132-133
7.4.3.- El dolo en nuestro Código Penal	134
7.5.- La Culpa, como segunda forma de Culpabilidad.....	134-135
7.5.1.- Acepciones de Culpa.....	135-136
7.5.2.- Elementos de la culpa.....	136-137
7.5.3.- Diversas clases de culpa.....	138-139
7.6.- Diferencia entre culpa consciente y dolo eventual.....	140
7.7.- Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos..	140-141
7.8.- La culpa en nuestro Código Penal.....	141
7.9.- La Preterintención.....	142
7.10.-Noción de Inculpabilidad	142-143
7.11.-Causas de Inculpabilidad en nuestro Código Pena.....	144
7.11.1.- El Error.....	144-146
7.11.2.- La Coacción.....	147

“La Punibilidad y sus Excusas Absolutorias”

<i>8.1.- Concepto de Punibilidad.....</i>	<i>148-149</i>
<i>8.2.- Ausencia de Punibilidad.....</i>	<i>149-150</i>
<i>8.3.- Las Excusas Absolutorias en nuestro Código Penal.....</i>	<i>150-156</i>

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

El presente Trabajo tiene por finalidad determinar si la Imputabilidad constituye un elemento esencial del delito o bien un presupuesto o elemento de la Culpabilidad.

Desde mi punto de vista existe una real controversia sobre si debemos considerar a la Imputabilidad como elemento esencial del delito o como un requisito sine qua non de la culpabilidad, atendiendo a que la misma culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Sin duda alguna la Imputabilidad penal ha sido y es uno de los conceptos más debatidos a lo largo de la historia de la moderna dogmática jurídico-penal, no sólo en lo que toca a sus fundamentos, sino también que se le ha asignado en la estructura del delito, a las causas que la anulan y su determinación legal y, sobre todo, a las consecuencias jurídicas que trae consigo.

Es sabido que dos grandes corrientes, la clásica y la positivista, fueron quienes plantearon el problema de la Imputabilidad. Para los clásicos, la imputabilidad encuentra su fundamento en la tesis del libre albedrío. En oposición al indeterminismo clásico, surge la escuela positiva, en tal oposición se niega que el ser humano sea libre para determinarse, pero como el hombre se determina por influencias de orden psicológico, social y físico, la responsabilidad moral de los clásicos es suplantada por la llamada Responsabilidad social, con la fórmula: "el hombre es imputable y responsable únicamente porque y en tanto vive en sociedad".

Capítulo Primero

Historia del Derecho Penal en México

1.1. Importancia del estudio de la Historia del Derecho Penal.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de los hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la historia del derecho penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo.

La historia del derecho penal -afirma certeramente Violabas- no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración.¹

¹ Villalobos citado por Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8º edición, Ed. Porrúa, México 1960, pág. 39.

Es importante tener una idea, así sea simple, de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente que vivimos.

1.2. El Derecho Precortesiano.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos de aborígenes, porque no había una sola Nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales, encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarascó y el azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también el de los demás grupos.²

² Castellanos. Op. Cit. pág.40.

1.3. El Derecho Penal Colonial.

La Conquista puso en contacto al pueblo La Historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la Historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo

La Historia del Derecho Penal -afirma certeramente Villalobos- no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las Instituciones actuales, el conocimiento comparativo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la Legislación, se declaraba a los indios como hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo el estudio y la virtud.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusado de tiempo y proceso".

Para los indígenas las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.³

³ Carrancá y Trujillo, citado por Castellanos, supra (1), pág. 48.

1.4.- Las escuelas Penales.

A).- La Escuela Clásica

B).- La Escuela positiva

C).- Tendencias eclécticas

"La terza Scuola"

1.5.- Escuela Clásica.

Antes de hacer referencia de manera directa a las doctrinas de Francisco Carrara, exponente máximo de la escuela clásica del derecho penal, se analizaron las ideas más sobresalientes de los pensadores que le antecedieron y cuyas teorías, sin duda, fueron el marco en donde se desarrolló aquella tendencia científica.

Manuel Kant.- La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición, no inspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia.

Giandomenico Romagnosi.- El Derecho Penal es para él un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad.

Federico Hegel.- Entiende que a la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la traduce. El delito es la negación del derecho y la pena es la negación del delito

Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach.- Para este autor la imposición de la pena precisa de una ley anterior.

Pellegrino Rossi.- Para Rossi, la Pena es la remuneración del mal hecho con peso y medida por el Juez legítimo.

Geovani Carmignani.- Se opuso a la doctrina de la justicia moral y al sentido retributivo de la pena. Para él, el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política, estima necesario que a la represión del delito proceda su prevención.

Carlos David Augusto Roeder.- Considera que la Pena es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad.⁴

Francisco Carrara.- Carrara sostiene, entre otras ideas, que el derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanadas de la Ley moral, preexistente a las leyes humanas. El Delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo.

La Pena, con el mal que inflige al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino violación del mismo. La Imputabilidad Penal se funda en el principio del libre albedrío.

⁴ Todos ellos citados, por Castellanos Fernando Op. Cit. p.p. 52-54.

Para Carrara es imperativo estudiar los principios rectores del derecho penal, pues ellos deben ser un alto, al legislador y al propio estado, para que al inspirarse en la justicia, no se degenerara en abuso y en la tiranía; y para ello era fundamental la noción del delito, como ente jurídico, no como ente de hecho, al que el ciudadano y el estado deben obediencia, siendo ello el eje del derecho penal.

El delito es, un ente jurídico porque el delito es una violación del derecho, y como tal se debe sancionar. El delito en la propia ley es también un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del estado, ello es una garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranía de los demás, ya que no se podrá punir sino en los términos y límites de la ley, salvaguardándose al ciudadano del abuso y únicamente castigándosele en la medida de su responsabilidad.

*Así pues Carrara define al delito de la siguiente manera: "Delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*⁵

1.6.- Método de estudio en la escuela clásica.- La Escuela Clásica del Derecho Penal, siguió el método deductivo, el cual es el adecuado a las disciplinas relativas a la conducta humana.

En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios; mientras el derecho está constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enunciación de algo que estimamos debe ser, aún cuando tal vez, de hecho, a veces quede incumplido.

Precisamente por no contar esa conducta con la forzosidad de una realización, se le expresa como un deber. Lo enunciado por las leyes naturales tiene que ser; lo prescrito por las normas debe ser.

⁵ Teoría del Delito. Orellana Wiarco Octavio Alberto. cuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1997. pág.4.

1.6.1.- Tendencias comunes dentro de la Escuela Clásica.-

Los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son los siguientes:

1. Igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es el equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad;

2. Libre albedrío; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica;

3. Entidad Delito; el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; solo al derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas;

4. *Imputabilidad moral; si el hombre esta facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral. La Ley dirige al hombre en tanto es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sea causa puramente física, sin haber sido causa moral; y,*

5. *Método deductivo, teleológico, es decir, finalista.⁶*

En la Escuela Clásica se manejan los siguientes principios:

1. *Igualdad en derechos;*
2. *Libre albedrío ósea la capacidad de elección;*
3. *Entidad del Delito, con independencia del aspecto interno del hombre;*
4. *Responsabilidad moral, como consecuencia del libre arbitrio;*
5. *Pena proporcional al delito.*

Según Carrara, para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva.⁷

⁶ Castellanos Fernando. Op. Cit. p.p.57-58.

⁷ Castellanos Fernando. Op. Cit, Pág 58.

1.6.2.- Noción Clásica del Delito.- Para Carrara el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

1.7.- Escuela Positiva.

La aparición del positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el derecho. Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científico y artístico.

En materia penal la Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

Augusto Comte, padre de la sociología dio nombre al positivismo, y no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico.

Para la escuela positivista el delito es un fenómeno natural y social, producto de factores antropológicos, sociales y físicos, según lo expone Enrique Ferri, el más connotado positivista.

Para esta corriente el delincuente al encontrarse determinado por estos factores, debe ser sujeto a medidas de seguridad no a penas, por que en el carece de sentido la pena con finalidades represivas, pues sino pudo obrar libremente no puede ser motivado a obrar conforme a la ley por la amenaza de la pena, y si lo hace la pena no va en si misma a variar los factores que determinaron esa conducta. El derecho penal, en consecuencia debe tener una finalidad eminentemente preventiva, es decir, un propósito de defensa social.

1.7.1.- *El método en el positivismo.*

Según el positivismo todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y la observación, mediante el método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica.

El camino adecuado para la investigación en la naturaleza es la observancia y la experimentación, para luego inducir las reglas generales.

Si bien para toda ciencia de la Naturaleza, cuyo fin es conocer las cosas y los fenómenos e indagar sus causas inmediatas y las leyes a las que se hayan sometidas, es imprescindible el método experimental, no resulta así, en cambio, para el Derecho, por no ser ciencia de la naturaleza y referir radicalmente de toda disciplina que tiene a ésta por objeto.⁸

⁸ Villalobos, citado por Castellanos. Op. Cit. Pág. 68.

1.7.2.- Principales Exponentes en la Escuela Positiva del Derecho Penal.- De entre los Fundadores de la Escuela Positiva del Derecho Penal, destacan principalmente los pensadores Italianos Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Para Cesar Lombroso el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje, el delincuente es un loco, un epiléptico.

Enrique Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso esta condicionado por el medio ambiente.⁹

1.8.- Tendencias Eclécticas.

En la lucha entre las dos corrientes clásica y positivista, surgieron teorías que aceptaron solo parcialmente sus postulados, apareciendo entre otras la Terza scuola.

⁹ Castellanos Fernando. Op. Cit, Pág 64.

Dieron nacimiento en el campo de las ideas penales, a la llamada Terza Scuola o Escuela crítica, la cual toma elementos de la clásica y la positivista, así por ejemplo niega el libre albedrío, que es la base del positivismo y aceptan la distinción entre imputables e inimputables de la escuela clásica, agregando que la imputabilidad es la aptitud para sentir la amenaza de la pena.¹⁰

La Terza Scuola, denominada también escuela del positivismo crítico o tercera escuela para distinguirla de la clásica y de la positiva.; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo.

Rechaza la naturaleza del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.¹¹

¹⁰ Orellana . Op. Cit., supra (5) pág. 5.

¹¹ Castellanos Fernando. Op. Cit, Pág 69.

Son principios básicos de la Tercera Escuela en opinión de Cuello Calón, los siguientes:¹²

1.- La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;

2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y;

3.- La pena tiene como fin la defensa social

1.9.- Fuentes propias del derecho penal.

Fuente es todo aquello que da nacimiento a algo, por lo tanto fuente del derecho penal es todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo ósea a las normas jurídicas.

Aplicando las anteriores ideas al campo del Derecho Penal, debe concluirse que sólo es fuente del mismo, directa, inmediata y principal, la ley.

¹² Cuello Calón. citado por Castellanos. Op. Cit. Pág. 70.

Las costumbres no pueden ser fuentes del Derecho Penal en ningún sistema de tipo liberal y menos en el nuestro, por que la Constitución, en su artículo 14, establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón sino está decretada por una ley exactamente aplicable al delito se requiere una ley que lo establezca.

La jurisprudencia no constituye propiamente una fuente formal del Derecho Penal; a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor; viene a ser la misma ley; la Corte sólo desentraña el sentido de las normas jurídicas para afirmar que dicen tal o cual cosa. Según nuestro sistema Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la genuina interprete de las leyes, al corresponderle determinar su sentido.

La Jurisprudencia, es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales de Justicia, cuando la aplican a cinco casos concretos y la generaliza.

Si la Jurisprudencia no puede ser fuente formal del Derecho Penal, menos aún la doctrina, a la cual ni siquiera se le reconoce el carácter de fuente del Derecho en general, salvo que la ley se lo confiera.

Como en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla, la ley, es requisito sine qua non la existencia de un proceso penal que describa el delito y señale su sanción.

1.9.1.- La ley como fuente única.

La garantía de legalidad, se conquistó por primera vez en Inglaterra con la Carta Magna, expedida por Juan sin Tierra en 1215, en donde se prohibió la imposición de penas sin previo juicio legal. Mucho tiempo después Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, escribió que sólo las leyes pueden decretar penas para los delitos y estos deben ser establecidos por el Legislador.

Capítulo Segundo

Definición del Delito

2.1.- El Delito en la Escuela Clásica.

Los clásicos elaboraron varias definiciones de delito, pero aquí solo aludiremos a la de Francisco Carrara - en virtud de que es el principal exponente de la Escuela Clásica, quién lo define como La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹⁴

Para éste jurista el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del derecho.

¹⁴ Carrara Francisco. citado por Castellanos. Op. Cit, supra (1) pág.125.

Se llama delito --Infracción a la ley-- en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca con ello, pero para no confundirlo con el vicio, ósea con el abandono de la ley moral, afirma su carácter de infracción a la ley del estado, y agrega también que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, así como la infracción ha de ser la resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo; esto para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.¹⁵

Esta definición de Francisco Carrara se contrapone con la opinión del jurista alemán Carlos Binding, quién descubrió que cuando se comete un delito, en realidad no se está violando la ley, para esto debemos de decir que el tipo penal siendo una descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante, se encuentra formando parte integrante de la ley.

¹⁵ Castellanos Fernando. Op. Cit. pág. 126.

Misma por ende, cuando existe una conducta relevante para el Derecho Penal, en virtud de la tipicidad, el sujeto activo está adecuando su conducta a la descrita por el tipo y como el tipo penal es la ley misma, el sujeto al adecuar su conducta a la descripción legal, no viola la ley, sino todo lo contrario, se esta adecuando a la misma y lo que realmente se está violando es la norma penal, que se encuentra ínsita en el tipo penal, sin que por cierto se encuentre descrita. De ésta manera y como ejemplo un sujeto que mata a otro, está adecuando su conducta al tipo penal; no lo viola, sino que se adecua a él, la infracción real se está efectuando en la norma, que en el tipo penal de homicidio es: " No Matarás" " Te Prohibo Matar", entonces el sujeto no viola la ley, sino que lo viola es la norma jurídico penal que se encuentra dentro del tipo.

2.2.- Noción Sociológica del Delito.

En el positivismo, se pretendió demostrar, que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, ósea que se llegó a la necesidad de observar los sentimiento afectados por los delitos.

Rafael Garófalo, definió al delito, como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Pero de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como un hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos o normas legales, y no puede ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico. Pero el delito como tal, es ya una clasificación de los actos, hecha por estimaciones jurídicas.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza, pero esto no quiere decir que es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto apriori una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.¹⁶

¹⁶ Villalobos citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.p. 127-128.

2.3. Concepciones sobre el estudio sustancial del delito.

Son, dos los sistemas principales para realizar el mencionado estudio del delito: El unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

El primer sistema (unitario), sustenta, que el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. En cambio, para los analistas o atomizadores hacen el estudio del ilícito penal por sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación que existe entre ellos, pero sin negar su unidad.

En opinión propia, optaría por la fusión de ambos sistemas, puesto que precisa el conocimiento cabal de todos los elementos del delito para entenderlo del todo y no por ello implica la negación de que el delito integra una unidad, tal y como lo hacen los dogmáticos que estudian al delito por sus elementos, pero jamás niegan que el delito sea un todo monolítico (una sola piedra); por lo cual al estudiar al delito por sus factores constitutivos no se

*desconoce su necesaria unidad, pues como dice Jiménez de Asúa: "sólo estudiando el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión, sancionadas por las leyes"*¹⁷

2.4.- Noción Jurídico Sustancial del delito.- La noción jurídico sustancial del delito es la que penetra en la verdadera naturaleza del mismo, es decir que hacen referencia a su contenido.

Mencionaremos algunas definiciones sobre la noción jurídico sustancial, hechas por los siguientes autores:

Para Mezger, en esta concepción, el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para cuello calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

*Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal."*¹⁸

¹⁷ Jiménez de Asúa. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, XI edición, Ed. Porrúa. México 1994. pág. 180.

¹⁸ Todos ellos citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.p.129-130.

Como se ve en esta definición se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Desde el punto de vista del exponente, podemos decir que en base a lo estudiado y antes expuesto, concuerdo con los autores que niegan carácter de elementos a la imputabilidad, la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, por las siguientes razones:

La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no es un elemento del mismo, como lo analizaremos en su capítulo especial, más adelante, lo cual es el fin del presente trabajo.

La Punibilidad, merecimiento de una pena; no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

Se debe advertir, que no son lo mismo punibilidad y pena. La punibilidad es la consecuencia del quebrantamiento de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual amerita la imposición de una pena; entendida esta, como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, o bien como la reacción del poder público frente al delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco constituyen elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el Legislador.

Son ciertas circunstancias accesorias y no descritas por el tipo penal, pero que son necesarias acreditar para poder tipificar. El ejemplo característico de esto, lo tenemos en la quiebra fraudulenta en donde se tipifica el delito de fraude, pero para poder adecuar la conducta al tipo es necesario demostrar primeramente que hubo quiebra para después demostrar que hubo fraude.

En consecuencia, para nosotros los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más ésta última requiere de la Imputabilidad como presupuesto necesario.

2.5.- *El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.*

En el artículo 7° del Código Penal para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal establece:

Artículo 7°.- Delito es el acto u omisión, que sancionan las leyes penales.

Tal concepto es puramente formal, es decir, no penetra en la verdadera naturaleza del delito por no hacer referencia a su contenido, es la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de algún acto, al caracterizarse por la amenaza de una sanción a ciertos actos y omisiones.

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a lo definido pues hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierden su carácter de delictuoso, por ejemplo: la Rebelión.

Tampoco conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o simplemente que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.¹⁹ Por ejemplo: infracción por no checar tarjeta en el trabajo algún funcionario público, que tenga la obligación de hacerlo.

2.6.- Definición de Delito en el Código Penal de Guanajuato.

En nuestro Código Penal el Delito se define como Conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

Esta definición, que por cierto es una definición formalista del delito, constituye la definición dogmática de lo que es el fenómeno jurídico penal considerado delito, es la definición de la ciencia del derecho penal que se da sobre el delito.

¹⁹ Villalobos citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p. 133

2.7.- Evolución de la definición de Delito.

A lo largo del tiempo ha sido entendido como una valoración jurídica objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano, contrario al orden ético-social y su estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor. Sólo con el transcurso del tiempo y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del Delito se han ocupado otras ramas del conocimiento, como la Filosofía y la Sociología. La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras que para la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Muchos estudiosos del derecho penal han establecido diversas concepciones sobre el delito, naturalmente que para poderla conformar fue necesario un cúmulo de estudios y opiniones de los grandes dogmáticos alemanes.

Franz Von Lizt lo definía como Acción antijurídica y culpable; posteriormente Ernesto Von Beling, agregando un elemento más a la definición de Lizt, definió al delito como conducta típica, antijurídica y culpable; es de observarse que Beling consideraba al delito como conducta típica y esto por la razón de que para él, la tipicidad es un elemento autónomo e independiente de los juicios de valor de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

Posteriormente Ernesto Mayer define al delito de la misma manera que lo hacía Beling, solamente que identificaba la acción como un acontecimiento, pero para este autor el delito seguía siendo conducta típica, antijurídica y culpable, el mérito de Mayer consistía en que empezó a relacionar la tipicidad con el juicio del valor de la antijuridicidad, dándole a la tipicidad un carácter indiciario de la antijuridicidad y por lo mismo consideró que toda conducta típica "puede ser" antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación.

Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, dándole a la tipicidad el carácter de esencia de la antijuridicidad, definiendo al delito como conducta típicamente antijurídica y culpable, por lo tanto para este autor toda conducta típica "es" antijurídica siempre y cuando no exista una Causa de Justificación. Como se puede apreciar la definición de nuestro Código sigue en éste sentido, la definición de Mezger, pero debemos de hacer hincapié , que en estas definiciones de los dogmáticos, no aparece la Imputabilidad, ya que a esta se le considera, en el sistema clásico como presupuesto y en el sistema neoclásico, como elemento de la culpabilidad.

2.8.- Aspectos Positivos y Negativos del Delito.

Sus aspectos positivos son los siguientes: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, y la punibilidad.

Sus aspectos negativos son: Ausencia de conducta, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, y excusas absolutorias.

2.9.- Clasificación de los delitos.

Los delitos se clasifican en: En función de su gravedad; Según la forma de la conducta del agente; Por el resultado; Por el daño que causan; Por su duración; Por el elemento interno o culpabilidad; Por su estructura y composición; Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos; Por la forma de su persecución; Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos; Clasificación legal.

1.- En función de su gravedad.- Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una clasificación bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

2.- Según la Forma de Conducta del Agente.

Por la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción u omisión. Los de acción se comenten mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva, o sea que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, en estos delitos las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto que los de acción infringen una prohibitiva.

3.- Por el resultado.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no haciendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, otros).

4.- Por el daño que causan.

Con relación al daño resentido por la víctima , o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc., los segundos no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

5.- *Por su Duración.*

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

a) *Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.*

b) *Instantáneos con efectos permanentes.- Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre.*

c) *Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.*

d) *Permanente.- Puede hablarse de delito permanente, solo cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente con el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria al derecho en cada uno de sus momentos.*

6.- *Por el elemento interno o culpabilidad.*

Teniendo como base la Culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales. El delito es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado, para asegurar la vida en común, como en el caso de manejar un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

7.- *Delitos simples y complejos.*

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

Se llaman simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Los complejos, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

8.- Delitos Unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

9.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

10.- Por la forma de su persecución.

Los delitos pueden perseguirse por querrela de la parte ofendida y los perseguibles de oficio.

Los primeros son a petición de la parte agraviada, por ejemplo: el adulterio, estupro, rapto, abuso de confianza; los segundos son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

11.- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos:

a) delitos Comunes.- Estos constituyen la regla general; son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; b) los delitos federales, se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; c) los delitos oficiales, son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones; d) los delitos del orden militar, afectan la disciplina del Ejército; e) los delitos políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan a la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

Capítulo Tercero.

“ La Conducta y su Ausencia ”

3.1- Cuestión Previa sobre la Denominación de la Conducta.

El Delito es, ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento se han usado diversas denominaciones como por ejemplo: acto, acción, hecho, acontecimiento, etc.

Nosotros tomaremos el término conducta, ya que dentro de él, se puede incluir correctamente, tanto el hacer positivo como el negativo.

Dentro del concepto Conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el actuar positivo como el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit, prefiere hablar del término "conducta" y "hecho", para denominar el elemento objetivo-externo del delito, pensamos dice __, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material.

Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano, y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito.²⁰

Cuando el delito es de mera actividad o inactividad debe hablarse de conducta. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito, cuando por sí mismo llena el título. La conducta es un elemento del delito cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

²⁰ Porte Petit, citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p.197.

3.2. Concepto de Conducta

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.²¹

López Gallo sostiene: "La conducta es una actividad, voluntaria (o no voluntaria, en los delitos culposos por olvido) que produce, un resultado con violación: a) de una norma prohibitoria, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos, y de c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión.

Porte Petit, menciona que consiste en un hacer voluntario o no voluntario (culpa).

Para Ranieri, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que "es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corporal del sujeto."²²

²¹ Castellanos Fernando. Op.Cit. p. 148.

²² Citados por Pavon Vasconcelos. Supra (17) p.p. 199-200.

3.3.- *Acción. Concepto.*

La Acción, constituye tanto el movimiento corporal representada en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad (omisión).

Para Jiménez de Asúa, la acción "es la manifestación de voluntad, que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". Cuello Calón la define en sentido amplio como "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado"; Maggiore sostiene que la acción es una conducta voluntaria, que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior.²³

En base a las anteriores definiciones concluiremos que la acción consiste en : un movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal, es decir, dirigido a un fin determinado, que modifica el mundo exterior y que acarrea consecuencias jurídicas.

²³ Op. Cit. p.p. 211-212.

3.3.1.- Elementos de la Acción.

Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad, se refiere a la conducta; mientras que el resultado es el fin determinado; la relación de causalidad es la relación existente entre la conducta y el resultado, y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa, es decir, una relación de causalidad entre la conducta humana y el resultado producido.

Existe una relación causal cuando no se puede suponer, suprimiendo el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto.--- conditio sine qua non---

3.3.2.- La acción Stricto Sensu.

Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación del mundo exterior.

Según Cuello la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.

Para Florian Eugenio, es el movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible.²⁴

3.4.- Concepto. Omisión.

La omisión forma parte de la conducta negativa, consiste en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar, consignado en la norma penal.

Para Cuello Calón, la Omisión es la conducta negativa, más no toda inactividad es omisión, esta es omisión voluntaria, puede por lo tanto definir la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado.

²⁴ Citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.152.

Para Jiménez Huerta, la Omisión, es una inacción corporal, un estado de quietud de aquéllas partes del cuerpo, cuyos movimientos dependen la voluntad; que es como la acción, forma parte integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo externo.

Para Mezger, los delitos de Omisión, consiste en un no hacer, cuyo fundamento lo constituye la acción, separada y exigida, sin la cual no es posible hablar de la omisión en sentido jurídico.²⁵

La Omisión puede presentar dos formas: la omisión simple y la omisión impropia.

a) La Omisión Simple.- es la conducta negativa, es decir, la inactividad, un simple no hacer.

b) La Omisión Impropia; también denominada comisión por omisión; se encuentra en la inactividad voluntaria, que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitoria o mandato de abstenerse, produciendo un resultado, tanto típico como jurídico y material.

²⁵ Citados por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p. 214.

Por ello Jimenez de Asúa, estima que dichos delitos existen cuando se causa una mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello, que se esperaba del agente.

Cuello Calón, expresa, que la omisión expresa, que la omisión impropia, consiste en producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer.²⁶

3.4.1.- Elementos de la Omisión.

Con relación a los elementos, que integran la omisión, se concluye que son: Voluntad e inactividad.

a) Voluntad.- Se encamina a no afectar la acción ordenada por el Derecho.

b) La Inactividad, está íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta, de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

²⁶ Op. Cit. p.217.

Los dos elementos mencionados: voluntad e inactividad, aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, sin embargo en ésta surgen dos factores: un resultado material --típico--, y una relación de causalidad entre dicho resultado.

Cualquiera que sea el resultado de la omisión debe constituir una figura del delito, prevista en la ley, siempre hay un resultado jurídico; en la comisión por omisión, hay además uno material.

En la comisión por omisión, como ya se dijo anteriormente, la manifestación de voluntad, se traduce al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no solo la norma dispositiva, sino también la norma prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

Como ejemplo de un delito de comisión por omisión, tenemos al padre que no da de comer a sus hijos -existe Omisión-, y como consecuencia de dicha omisión Mueren los hijos, existe la comisión-, en este ejemplo estamos en presencia de un delito de omisión por comisión.

3.5.- Causalidad en la Acción.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer de agente, una conducta positiva.

Ahora, solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales, el tipo exige, una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo, se le denomina, conducta.

Constituye un problema el determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado.

Al respecto existen dos corrientes :

a) La generalizadora, la cual supone que todas las condiciones productoras del resultado, se consideran causa del mismo; es decir, la causa de la causa es causa de lo causado.

b) La individualizadora, la cual supone, que debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

3.6.- Causalidad en la Omisión.

En los delitos de simple omisión no surge un resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal.

Únicamente en los delitos de comisión por omisión existe un nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material), además del resultado jurídico.

Para Sebastián Soler, la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible, cuando el acto que hubiera evitado el resultado, era jurídicamente exigible. Según este penalista, ese deber de obrar subsiste en tres casos diferentes: cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin y por último cuando un acto precedente impone a esa obligación.²⁷

²⁷ Sebastián Soler, citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.160

3.7.- Ausencia de Conducta. Concepto

Ya hemos mencionado, que si falta uno de los elementos esenciales del delito; éste no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, a pesar de las apariencias.

Es pues la Ausencia de Conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Según el artículo 11 del Código Penal de Guanajuato el Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible; por lo tanto en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habría que sancionar.

Los elementos negativos de la conducta son:

- a) Ausencia de conducta;*
- b) Inexistencia del resultado y;*
- c) Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta y el resultado material considerado.*

En conclusión hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarias o para decirlo con mayor propiedad cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto que son "suyas" por faltar en ellas la voluntad.

3.8. Causas de Ausencia de Conducta.

Nuestro Código Penal, establece en su artículo 16 las causas de ausencia de conducta.

Artículo 16.- No existe conducta cuando se viola la ley penal por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor, o e cualquier otra caso en que haya ausencia de voluntad del agente., mismo que se encuentra correlacionado con el artículo 13, el cual nos dice:

Artículo 13.- Nadie podrá ser sancionado por un delito, si el resultado del cual depende la existencia del mismo, no es consecuencia de la propia conducta.

Responderá del delito producido quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

La dogmática moderna del delito han precisado como indiscutibles causas de ausencia de conducta los siguientes:

- 1.- Vis Absoluta o Fuerza Irresistible*
- 2.- Fuerza Mayor o Caso Fortuito*
- 3.- Sueño*
- 4.- Sonambulismo*
- 5.- Hipnotismo*

3.8.1. La Fuerza Irresistible.

Plamada también violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible; encontramos la naturaleza jurídica de esta excluyente en la falta de conducta. La aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia resistible no es una acción humana, en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad, Pacheco expresa que quien así obra no es en ese instante un hombre sino un instrumento²⁸

²⁸ Citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.163.

Quien es violentado materialmente, no amedrentado, ni cohibido, sino forzado de hecho, no comete delito.

3.8.2.- Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Fenómeno de la naturaleza que acarrea consecuencias jurídicas, cabe añadir que la vis absoluta y la vis mayor se distinguen por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza; es decir, que encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub humana, (de otro hombre).

Ejemplo de vis absoluta: un hombre, con casco y caja de herramienta, frente a un aparador de cristal; llega otro hombre le mueve la mano en la que trae la caja de herramienta y estrelló el cristal;

Ejemplo de vis mayor: El mismo hombre parado frente al aparador, hay un temblor, se cae, choca con el aparador y estrelló el cristal.

3.8.3.- El Sueño.

El sueño, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consistente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Así, como por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse de su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin conocimiento de la madre, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, sin embargo faltara el coeficiente psíquico necesario, es decir, la voluntad, para que tal actuación sea relevante en el campo del derecho. Al no integrarse la conducta, por faltar la voluntad, habrá inexistencia del hecho y por ende del delito.

3.8.4.- El Sonambulismo.

El estado Sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Para Jiménez de Asúa, el sonambulismo "es una enfermedad nerviosa o mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo), o de epilepsia, según han observado los psiquiatras.

Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil, y, sobre todo, en la época del desarrollo de la pubertad, siendo frecuente que dure algunos años. Los accesos se repiten a veces, todos los días, en horas determinadas, y van siempre precedidas del sueño, pueden observarse ligeras convulsiones o una rigidez cataléptica de los músculos.

Antes de volver a la realidad, el sonámbulo pasa por un estado de sueño ordinario o por una situación confusional soñolienta más o menos prolongada.

3.8.5. El hipnotismo

Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia hasta un sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta él.

Capítulo Cuarto.

“ Tipicidad y su Ausencia ”

4.1.- Idea general del tipo y atipicidad.

Para que exista el delito, se requiere una conducta voluntaria; más no toda conducta es delictuosa; se precisa además , que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. En nuestra Constitución Federal, en el artículo 14, establece en forma expresa: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; mientras que la Tipicidad es la adecuación de una conducta en concreto, con la descripción legal, formulada en abstracto.

4.2.- Concepto de Tipo.

Existen múltiples acepciones sobre el tipo, haremos alusión a las de Mezger, Jiménez de Asúa, Villalobos, Pavón Vasconcelos y Castellanos.

Para Mezger, el tipo en sentido jurídico - penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Jiménez de Asúa, lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, en su aspecto objetivo y externo.²⁹

²⁹ Citados por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p.294.

Paolón Vasconcelos hace referencia a la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.³⁰

Para nosotros el Tipo consiste, en la descripción legal de un delito. El Tipo es la descripción legal de la conducta que se considera delito.

4.3. Evolución del Tipo.

En la doctrina de alemana, anterior a Beling, el tipo se tomo como el total del delito, es decir, la suma de todos sus elementos constitutivos, tanto objetivos (conducta, tipicidad, antijuridicidad), como subjetivos (imputabilidad, culpabilidad, punibilidad).

Fases de la evolución del tipo:

a) Fase de la Independencia.- En esta fase, sustentada por Beling, el tipo cumple una función de mera descripción y se separa completamente de los elementos antijuridicidad y culpabilidad.

³⁰ Op. Cit. p. 295.

b) *Su carácter indiciario.- En esta fase el tipo pasa de ser una mera descripción, ahora cumple una función más importante, pues tiene un valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta, constituyendo el fundamento para conocerla, esta fase es sustentada por Mayer.*

c) *Fase de la Identidad.- Para entender esta fase recordaremos lo que dice Mezger al respecto: " el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto", ahí la identidad de la tipicidad con la antijuridicidad.³¹*

d) *La antijuridicidad como el fundamento real y de validez del tipo. (ratio esendi). Para algunos autores la antijuridicidad es la ratio esendi del tipo, por ejemplo Francisco Blasco precisa que si una conducta llega a ser tipificada en la ley, es en virtud de su grave antijuridicidad por lo que contraría las normas de cultura, en las cuales el Estado, encuentra su base jurídica, lo que justifica su declaración de delictiva y su sujeción a la sanción.³²*

³¹ IBIDEM. p. 298.

³² IDEM.

Las Normas de Cultura son valores, creados por la Sociedad para poder convivir. El Legislador las eleva a la categoría de bienes jurídicos tutelados y los impone el deber de respeto, es decir, la norma jurídico penal.

4.4. Diversos elementos del Tipo

En general el tipo lo hemos entendido como una mera descripción de la conducta humana, por lo cual realmente necesitamos estudiar por separado los distintos elementos que entran en la integración del tipo.

Los elementos del tipo pueden ser de naturaleza objetiva, subjetivos y normativos.

7.- Elementos Objetivos.

a) Conducta.- Movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

b) Resultado.- Modificación (mutación) en el mundo exterior.

c) *Nexo Causal.*- *Vínculo entre la conducta y el resultado, requisito indispensable para la existencia de un delito.*

d) *Especiales Formas de Ejecución.*- *Es la forma en la que se desarrolla la conducta, para que ésta sea considerada delito. En la mayoría de las ocasiones el tipo penal nos exige que la conducta se desarrolle a través de cierto camino que hay que seguir para decir que existe un delito.*

e) *Modalidades de lugar, tiempo y modo:*

1.- *Lugar.*- *Requisito indispensable para que exista un delito, en ocasiones es necesario que se desarrolle en un determinado lugar. ejemplo: Delito de Asalto -- ... en lugar despoblado o en paraje solitario.*

2.- *Tiempo.*- *Para que una conducta sea considerada delito, debe realizarse en un lapso de tiempo determinado. ejemplo: Infanticidio --... debe darse en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.*

3.- *Modo.*- Son las modalidades que exige el tipo para que exista un delito determinado. ejemplo: En el Homicidio calificado ---... las calificativas de alevosía, premeditación y ventaja.

f.- Sujetos Activo y Pasivo

1.- *Pasivo.*- Es aquel que es titular del bien jurídico titulado, que es afectado o violado por la conducta desarrollada.

Ofendido: Son aquéllos que resienten los efectos de la conducta delictiva, casi siempre se identifica al sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes tal y como ocurre en el Homicidio donde el sujeto pasivo o víctima, es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

2.- *Activo.*- Es aquel que desarrolla la conducta que se considera delito.

En cuanto al Sujeto pasivo y activo se exigen dos circunstancias: La calidad y el número

A veces el tipo penal requiere que el sujeto activo tenga una capacidad, característica o categoría para que pueda desarrollar el delito.

Ejemplo: Delito de Peculado.- Consiste en la disposición de los bienes del Estado llevado a cabo por un servidor público.

Categoría.- Empleado-Servidor público.

Ejemplo: Infanticidio.- La madre que para ocultar su deshonra prior de la vida a su hijo, en el momento del nacimiento o dentro de las 72 hrs. siguientes.

Categoría.- Necesita ser la madre.

Ejemplo: Parricidio u homicidio en razón de parentesco.- La muerte del ascendiente o descendiente sabiendo la relación del parentesco.

Calidad.- Ser padre o hijo.

En cuanto al número, casi la mayoría de los tipos penales están reclutados en singular, pero cuando la conducta es plural, da lugar a formas especiales de adaptación del delito.

g) Objeto Material

El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

b) Elementos subjetivos del tipo

1.- Fines.- Al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad o al estado o un tercero imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso -Falsificación de documentos-

2.- Sabiendas.- Al que a sabiendas hiciere uso ilícito de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado -Uso de documentos falsos-

3.- Conocimientos.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito, y sin concierto previo ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación.

4.5.- *Clasificación de los Tipos Penales.*

Existen diversas clasificaciones en torno al tipo penal, desde diferentes puntos de vista, pero sólo nos referiremos a los siguientes:

1.- Por su composición se clasifican en normales y anormales.

a) Normales.- La ley, al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; ejemp: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica, elementos normativos y subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

b) Anormales.- Es anormal, si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, o bien por que contiene elementos objetivos o subjetivos, ejemp: el homicidio es normal, mientras que el estupro es anormal.

2.- Desde el punto de vista de su ordenamiento metodológico se clasifican en fundamentales o básicos, en especiales y en complementados.

a) *Fundamentales o básicos.*- El tipo es básico cuando tiene plena independencia. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. Tiene existencia propia. o.g. Homicidio.

b) *Especiales.*- Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir presentan más características propias que lo hacen diferentes al básico y aparecen en capítulo aparte, ejemp: infanticidio - parricidio.

c) *Complementados.*- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. Aparecen cerca del básico, en el mismo capítulo. Ejemp: Homicidio ---básico--- calificado, con premeditación, alevosía y ventaja.

3.- *En función de su autonomía o independencia se clasifican en autónomos o independientes y subordinados.*

a) *Autónomos o independientes.- Son los que tienen vida propia. ejemp: Robo- básico.*

b) *Subordinados.- Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste al cual no solo lo complementan, sino que subordinan. ejemp: Homicidio en riña.*

4.- *Por su formulación se clasifican en Causísticos y amplios.*

a) *Causísticos.- Son aquellos en los que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. ejemp: falsificación de sellos;*

b) *Amplios.- En estos, se describe una hipótesis única, en donde caen todos los modos de ejecución como el apoderamiento, en el robo y que pueden ejecutarse por cualquier medio comisivo.*

5.- *Por el daño que causan se clasifican en:*

a) *de Daño.- Cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; es decir, protegen contra la disminución o la destrucción del bien, como en el fraude, que existe una lesión patrimonial, o en el homicidio, que es la pérdida de la vida.*

b) *de Peligro.- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañada; es decir, es la posibilidad en que se pone al bien jurídico tutelado de sufrir una lesión; como por ejemp: el disparo de arma de fuego, omisión del auxilio.³³*

4.6.- *El Sujeto Pasivo y el Ofendido*

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma jurídica.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción.

³³ Castellanos Fernando. Supra (1) p. 173

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal como ocurre en el delito de homicidio, en donde, el sujeto pasivo o víctima; es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

4.7.- Objeto del Delito.- Se distingue entre objeto material y objeto jurídico. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto Jurídico, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Según Francisco Sodi, el objeto jurídico es la norma que se viola; en tanto que para Villalobos es el bien o la institución amparada por la ley afectada por el delito.³⁴

Estamos de acuerdo con tal afirmación ya que en los delitos, por ejemplo de homicidio, de robo, y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales.

³⁴ Citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.152.

4.8. Definición de Tipicidad

La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador; es decir, es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para Porte Petit, es la adecuación legal de la conducta al tipo, que se resume en la formula: nullum crimen sine tipo-- no hay crimen sin tipo.³⁵

4.9.- Función de la Tipicidad

El Tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, también debe atribuírsele el carácter delimitador y de trascendental importancia en el derecho, por no existir delito sin tipo legal.

Para Jiménez de Asúa, la Tipicidad desempeña una función preponderantemente descriptiva, que singulariza su valor, dentro de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretar en el ámbito penal.

³⁵ Op. Cit. p.168.

La Tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad.

La Tipicidad es cuando la conducta se encuadra a lo descrito por el tipo penal; es decir, cuando reúne los requisitos que el tipo penal exige.

4.10.- Ausencia de Tipo y Atipicidad

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado Atipicidad.

El Tipo es la creación legislativa, es decir, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales, mientras que la Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Debemos distinguir entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.

La Ausencia de Tipo se presenta cuando el legislador, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

La Ausencia de Tipicidad, surge cuando existe el tipo, pero la conducta dada no se adecua a él, tal es el caso de la cópula con mujer mayor de 18 años, honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, que para configurarse el delito de estupro, la mujer tiene que ser menor de 16 años, lo establece el artículo 252 del Código Penal de Gto.

En el fondo, en toda Atipicidad hay falta de Tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

La ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivoale a la ausencia de tipo.

La ausencia de tipo supone la falta de previsión en la ley, de una conducta o hecho.

Existe atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra una adecuación perfecta, en el precepto, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo, atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica.³⁶

Las causas de Atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de Calidad o del número exigido por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos; por ejemplo en el delito de peculado en el cual el sujeto activo ha de ser encargado de un servicio público; en el infanticidio, tiene que ser la madre; en el parricidio, se debe conocer la relación del parentesco.

³⁶ Jimenez de Azúa. citado por Pavón Vasconceos Fco. Op.Cit. p.313.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, es decir, cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley en función de sus atributos.

Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre la cual recaiga la acción, como cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tenga.

c) Cuando habiéndose dado la conducta, no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

Cuando el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o tiempo; sino opera, la conducta será atípica, por ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho "en despoblado", ó "en paraje solitario" en el asalto; dentro de las 72 horas, en el infanticidio.

d) Cuando no se dan en la conducta concreta, los medios comisivos, señalados por la ley.

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, estas deben verificarse para la integración del ilícito, como por ejemplo "Por medio de la violencia física o moral..." en el delito de violación.

e) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, referidos expresamente por el tipo legal.

Existen tipos en donde se contienen los elementos subjetivos del injusto; estos constituyen referencias típicas a la voluntad del gente, o al fin que persigue.

Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos, "Intencionalidad" "A sabiendas" "Con el propósito" etc.; su ausencia hará operar una tipicidad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Capítulo Quinto

La Antijuridicidad y sus Causas de Justificación

5.1.- Idea General sobre la Antijuridicidad

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, se requiere además que sea típica, antijurídica y culpable.

Ahora analizaremos el elemento Antijuridicidad esencialísimo para la integración del delito.

5.2.- Definición Antijuridicidad.

La Antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente es una idea negativa. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder del estado.³⁷

³⁷ Javier Alba Muñoz. citado por Castellanos Fernando Op.Cit. p.177.

Según Cuello Calón la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal.

El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico y causal, ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto; es decir, a la conducta externa.

Para llegar a tal información de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta, e su fase material y escala de valores del Estado.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación"³⁸

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo respectivo, es decir, cuando la conducta contradice a la norma jurídica, cuando se violan los intereses de la colectividad.

³⁸ Porte Petit. citado por Castellanos Fernando. Op.Cit.p. 178.

5.3.- *La Antijuridicidad Formal y Material*

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial.

Franz Von Liszt, menciona que el acto será formalmente antijurídico, cuando implique una transgresión a una norma establecida por el Estado, es decir una oposición a la ley, y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.³⁹

Ignacio Villalobos acepta plenamente ambas formas de antijuridicidad, argumentando que van unidas, constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma, aduciendo que el orden jurídico supone normas de necesidad moral cuya violación daña o hace peligrar la tranquilidad, la justicia o la seguridad y el bien común, las cuales derivan de la naturaleza humana y la de las cosas.

³⁹ Citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.180.

El contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.⁴⁰

Sólo será antijurídica una conducta, mientras que no exista una causa de justificación.

5.4.- Ausencia de Antijuridicidad

Puede ocurrir que la conducta típica, este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Por ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 201 del Código Penal del Estado de Guanajuato y sin embargo no ser antijurídica, si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad, o en presencia de cualquier otra justificante.

⁴⁰ Citado por Pavón Vasconcelos Fco. Op. Cit.p. 327.

5.5.- *Noción de las Causas de Justificación.*

Las Causa de Justificación son las condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en virtud de que en presencia de una de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito a saber: la antijuridicidad.

En tales condiciones, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho, y esto en razón que las causas de justificación lo que hacen, cuando éstas amparen de una conducta es justificarla, pero no solo eso, sino que ante la presencia de una causa de justificación se genera licitud; es decir, la conducta es totalmente lícita.

5.5.1.- Diferencia con otras eximentes e importancia de la distinción.- A la Justificantes generalmente se le agrupa al lado de otras causas que anulan al delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración. En nuestro código se les cataloga como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Las causas que excluyen la responsabilidad son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación no deben confundirse con las otras eximentes, hay entre ellas una distinción precisa, en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan.

5.5.2.- Razón de ser de las Causas de Justificación.

Debido al doble carácter de la antijuridicidad (formal y material), sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.

El Estado excluye la antijuridicidad, que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando, concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

5.6.- Causas de Justificación en el Código Penal de Guanajuato.

Nuestro Código Penal maneja en su artículo 33, las causas de justificación de la siguiente manera:

Artículo 33.- El hecho se justifica:

1.- Cuando se comete con Consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

2.- Cuando se obrare en Defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada, para repelerla o impedir-la.- Legítima defensa -

3.- Cuando en situación de peligro, para un bien jurídico propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) que el peligro sea actual o inminente;
- b) que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro;
- c) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Aborto Terapéutico.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro, y;

4.- Cuando se obrare en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Nuestro Código también contempla el Exceso, dentro de estas Causas de Justificación.

Artículo 34.- El que actúa justificadamente pero excede de los límites impuestos por la ley, o por la necesidad será castigado con un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la pena que corresponda al delito cometido, según sea doloso o culposo el exceso.

No es punible el exceso proveniente de una excitación o perturbación mental que las circunstancias hicieran excusable.

5.6.1.- *Legítima Defensa.*

La Defensa Legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia, la cual es necesaria para rechazar o repeler una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

Según Franz Von Lizst, la legítima defensa es necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho, mediante una agresión contra el atacante.

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa, es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor , sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.⁴¹

⁴¹ Citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.191.

De la noción legal se desprenden como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- a) la existencia de una agresión;*
- b) un peligro de daño, derivada de ésta, y;*
- c) una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla.*

Agresión.- Es la conducta de todo ser que amenaza lesionar los intereses jurídicamente protegidos.

La Agresión debe ser real, actual o inminente, en la medida razonable para medirla o impedirla.

Real.- objetiva, verdadera, concretamente existente, no imaginaria.

Actual o Inminente.- contemporánea del acto de defensa, que esté aconteciendo o bien muy próxima o cercana y no remota.

Sin Derecho.- antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del derecho. Si la agresión es injusta, la reacción no puede quedar legitimada.

La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos del que se defiende o de terceros, a quienes se defiende. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.

a) la persona.- los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.

b) el honor.- la ley confunde el concepto de honor, con el de reputación. El homicidio o las lesiones al o a los adúlteros no constituyen legítima defensa del honor, aquí solo se beneficia con una pena atenuada, sin quedar excluido de responsabilidad penal.

c) otros bienes.- todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

No es legítima la defensa, cuando media provocación suficiente e inmediata por el agredido o por la persona a quien se defiende.

El Exceso en la legítima defensa es la intensificación innecesaria de la acción, inicialmente justificada. Hay exceso en la legítima defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión; es decir, cuando el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico.

5.6.2.- Estado de Necesidad.

El estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El estado de necesidad constituye una causa de justificación; para precisarlo, es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor.

Si el sacrificado es de menor valor que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho.

Ante el sacrificio de bienes que no pueden coexistir, el Estado, opta por la salvación de uno de ellos, aquí opera el principio de interés preponderante.

El estado de necesidad encuentra su fundamento en el valor preponderante, que, dentro de la jerarquía de los bienes en conflicto, tiene el salvado con relación al sacrificado.

Las diferencias con la legítima defensa son las siguientes:

a) en la legítima defensa hay agresión, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión), y otro lícito (la reacción o defensas); en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses legítimos.

Los elementos del estado de necesidad son:

- a) una situación de peligro real, actual o inminente.*
- b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia por el agente.*
- c) que la amenaza realiza cualquier bien, jurídicamente tutelado (propio o ajeno).*
- d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad.*
- c) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.*

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias indudablemente no puede configurarse la eximentia, se precisa además que sea actual o inminente.

Ya se ha dicho que lo actual, es lo que está ocurriendo, inminente es lo próximo o muy cercano.

Para la ley no se integra la excluyente en estado de necesidad, si el agente intencionalmente o por grave imprudencia ocasiona la situación de peligro.

Los casos específicos del estado de necesidad son los siguientes: a) aborto terapéutico o aborto provocado.- Se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación: se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

b) robo de famélico, también llamado robo de indigente.- al que sin emplear engaños, ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento. La Justificación se limita a una sola vez.

5.6.3.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Al fin de reiterar que el comportamiento del agente sea lícito, se incurre en redundancia al determinarse que se obre en forma legítima, cumplimiento un deber jurídico.

Capítulo Sexto

"Imputabilidad y causas de Inimputabilidad"

6.1.- Imputabilidad. Concepto.

Para que un sujeto sea culpable se requiere que antes sea imputable. Para que el individuo tenga conocimiento de la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, de determinarse en relación o en función de aquello que se conoce, por lo tanto la aptitud, intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Podemos considerar a la imputabilidad como base de la culpabilidad y no como un elemento, en virtud de que estimamos a la imputabilidad como un mero requisito sin la cual no, se da el elemento culpabilidad.

Existen múltiples acepciones acerca de la imputabilidad, de entre la que destacaremos la de Mayer, mismo que sostiene que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo mental del actor para obrar, según el justo conocimiento del deber existente.

Franz Von Liszt la conceptúa como la capacidad de obrar en el derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.⁴²

Para Jiménez de Asúa, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo libre determinación; es decir, la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.

⁴² Citado por Castellanos. Op. Cit. p.228.

Carrancá y Trujillo, menciona que será imputable todo aquél, que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

López Betancour dice que es imputable, el que es capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión.⁴³

Fernando Castellanos manifiesta que la Imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

De las definiciones que se han transcrito, concluimos, que en términos generales, la imputabilidad como capacidad, reside en el sujeto en donde encierra un doble contenido: uno de comprensión (cognoscitivo o intelectual) y otro de determinación (volitivo).

⁴³ Citados por Carmona Castillo Gerardo. La Imputabilidad Penal. Ed. Porrúa. primera edición. México 1995. p. 20.

El primero se manifiesta como la capacidad de comprender el carácter ilícito o antijurídico del hecho realizado y el segundo como la capacidad de conducirse de acuerdo o conforme a esa comprensión.

En la actualidad subsiste ese doble contenido, que se le ha atribuido a la imputabilidad, cuya presencia es básica para sostener la capacidad de culpabilidad del sujeto.

6.2.- Elementos de la imputabilidad.

La Imputabilidad contiene dos elementos:

a) Intelectual.- Que se traduce en el saber, en el conocer, en el comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

b) Volitivo.- Que es la capacidad de autodeterminación, o querer comportarse en función de lo que conoce.

6.3.- Relación de la Imputabilidad con la culpabilidad

Existen varias teorías acerca de la Imputabilidad que la catalogan de distintas formas. Algunas separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, como es el caso del estado de Guanajuato, otras que dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la culpabilidad como elemento. Existe una tercera posición compartida por nosotros, que es lo que tratamos de demostrar con el presente trabajo, que sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Parte de la Doctrina Penal considera la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicólogos, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, es decir, el nexo psicológico existente entre el hecho y su autor.

*Si la imputabilidad es capacidad del sujeto que consiste ordinariamente en el conocimiento del significado del hecho en el mundo normativo, capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal, se afirma que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.*⁴⁴

6.4.- La Imputabilidad en el Código Penal de Guanajuato.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que será imputable, quien en el momento de la realización del hecho tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo a esa comprensión.

6.5.- Acciones Libres en su Causa.

La imputabilidad debe existir en el momento de la comisión de la conducta típica; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación de inimputable y en esas condiciones realiza la conducta delictiva.

⁴⁴ Pavón Vasconcelos Francisco. Op.Cit. p.401.

A estas acciones se les denominan Libres en su Causa, pero determinadas en cuanto a su efecto, por ejemplo de ellas sería, el sujeto que decide cometer un sujeto se droga y bebe con exceso y ejecuta el delito en estado inconsciente. En este supuesto, sin duda alguna existe la imputabilidad entre el acto voluntario es decir, la voluntad de delinquir, y su resultado hay un enlace causal.

En este caso, si se acepta que al actuar, el sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, para tal estado se provocó dolosa o culposamente la inconsciencia; se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente o sea aquel, en el cual el individuo sin carecer de tal capacidad movió su voluntad o actúo culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Al respecto, nuestro Código señala, que será imputable, quien se ocasione la grave perturbación de la conciencia, por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes, en forma voluntaria.

6.6.- Imputabilidad como Capacidad del sujeto.

La imputabilidad radica en una capacidad psíquica del sujeto para que le sean atribuidos los actos que realizan, pero surgen algunas diferencias al respecto de la capacidad de qué y para qué, en cuanto se trata de relacionar dicha capacidad con cada uno de los elementos del delito, incluyendo a la conducta como base del hecho punible, lo que trae como consecuencia que a la imputabilidad se le haya entendido de diversas formas: capacidad de acción, de deber, de delito, de pena, y de culpabilidad.

Aún cuando alguna de ellas han sido superadas, es necesario mencionarlas o referirse a las mismas, puesto que forman parte del desarrollo del propio concepto de la imputabilidad.

6.6.1.- *La Imputabilidad como Capacidad de Acción.*

*La capacidad de acción es capacidad de delito.
La Imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar al concebirla como capacidad de acción.*

Según Robert Von Hippel la imputabilidad cae bajo el más amplio concepto de capacidad de obrar, que se nos da en las diferentes ramas del derecho; así en el derecho privado es capacidad para negociar, testar o contraer matrimonio; en el derecho político es capacidad de sufragio activo y pasivo.

Binding sostiene que la inimputabilidad suprime la capacidad de actuar lo cual ya nadie admite en esta época. En efecto de ser verdad al anterior criterio caeríamos en el extremo de considerar que los inimputables no realizan acciones y por ello no puedan responder en absoluto de sus actos.⁴⁵

⁴⁵ Citados por Carmona Castillo Gerardo. Op. Cit. p.8.

La crítica a esta postura surge a partir de que no hay duda de que los inimputables, es decir, la minoría de edad, y la enfermedad mental (para citar las dos más comunes causas de inimputabilidad) suprimen en los sujetos de quienes se predica, su capacidad de actuar.

El niño actúa; el enfermo mental desarrolla conductas positivas o negativas; otra cosa es que la acción de aquel sea determinada por un psiquismo inmaduro, y la de este, por un psiquismo anómalo; Una cosa es la ausencia de acción y otra bien distinta es la conducta con caracteres deficitarios o anormales, es decir, que no solo son capaces de actuar, sino de actuar con dolo, lo que es suficiente para demostrar el error de esta postura.

Nuestro derecho positivo lo corrobora al considerar que los actos del trastorno mental, desarrollo psíquico retardado, o que tenga grave perturbación de la conciencia o del menor de edad, a pesar de su inimputabilidad tienen relevancia jurídica y acarrear por lo mismo consecuencias jurídicas, como las medidas de seguridad a que se les sujeta.

Una cosa es que el inimputable no comprenda la ilicitud de su conducta o que no pueda conducirse conforme a esa comprensión, producto de su falta de salud mental; y otra bien distinta es la que se le niega erróneamente su capacidad para llevar a cabo actos voluntarios como lo pretenden los defensores de esta teoría.

6.6.2.- La Imputabilidad como Capacidad Jurídica del deber.

Esta teoría afirma que el derecho está constituido por un sistema de mandatos y prohibiciones y que por lo tanto, únicamente puede por ello dirigirse a sujetos imputables, como idóneos destinatarios de la norma; tan solo ellos pueden por desprecio al mandato normativo, actuar de modo antijurídico; el inimputable como idóneo destinatario de la norma no puede contrariar al mandato, por lo cual no puede actuar antijurídicamente.

En esta teoría se confunde el injusto (conducta típica y antijurídica) y culpabilidad, se llega a la inadmisibles consecuencia de que el inimputable por no infringir el deber, no puede actuar antijurídicamente.

De este modo se contradice nuestro derecho positivo, en donde, como es sabido, el inimputable no puede llegar a cometer delitos, pero es indiscutible que su conducta típica, puede también ser antijurídica, como lo demuestra el hecho de que los delitos cometidos por los inimputables generan la obligación de sus representantes legales de reparar el daño causado, a título de responsabilidad civil, así como el hecho de que la aplicación de las medidas de seguridad previstas por nuestro Código suponen que los hechos cometidos por el inimputable, además de típicos, sean antijurídicos, es decir, no justificados.

Además de sostener tal afirmación, no cabría la legítima defensa ante el ataque de un enajenado, dado que su agresión no sea antijurídica.

De aceptarse el criterio de la capacidad jurídica del deber, inexistente en los inimputables, habría de considerar a éstos como incapaces de realizar actos jurídicos.

6.6.3.- La Imputabilidad como Capacidad de Juridico-Penal.

Este punto de vista estima, primeramente, que capacidad es imputabilidad por lo que ambas expresiones son sinónimas.

Se refiere a la capacidad de actuar, de comprender y de querer, es decir la propia Imputabilidad.

Expresa también, esta teoría, que la Imputabilidad denota la personalidad; la subjetividad; la capacidad penal, término que no obstante no solo se identifica con la capacidad de obrar en el campo del Derecho Penal, sino también con la capacidad para cometer delitos.

En esta teoría se sitúa sistemáticamente fuera del ámbito de la teoría del delito, por lo que en nuestro tiempo, no son admisibles éstas teorías, toda vez que con ello se tendría que aceptar necesariamente, por una parte que las medidas de seguridad se encuentran fuera del Derecho Penal, lo que resulta inadmisibile en nuestro sistema, pues prevé como consecuencias jurídico-penales, tanto a las penas como a las medidas de seguridad; y por la otra porque se negaría la posibilidad de que el inimputable pudiera actuar bajo el amparo de una causa de justificación.

6.6.4.- La Imputabilidad como Capacidad de Pena.

Apoyada ésta teoría en el carácter intimidante de la Pena, la cual cumple una función de prevención general, se concibe a la Imputabilidad como Capacidad de Pena al demostrar la función de castigo como prevención general.

Se atribuye a Feurbach, quien difundió que la imputabilidad es la posibilidad de imponer la pena, dado que sus efectos intimidantes sólo pueden producirse en personas imputables.

Este autor menciona que la pena al ser conminada en la ley, debe producir efectos intimidantes; por lo tanto sólo es penalmente imputable la persona sobre la que de un modo general, puede producir la ley efecto, con su amenaza. En consecuencia, la imputabilidad es la posibilidad de imponer la pena, es decir, que la imputabilidad se traduce en una condición indispensable para poder sancionar a quien comete un delito.⁴⁶

La Imputabilidad no es otra cosa que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por lo tanto constituye simplemente una causa penal de exención de pena.

Esta teoría tampoco es correcta, ni aceptada, en su pretensión de redimir a la imputabilidad a la teoría de la pena, no lo hace depender cuando el acto se lleva a cabo, sino en el momento de la punición o de la pena, pasando por alto que el problema de la imputabilidad, es cotáneo, es decir, al mismo, por regla general, con la realización del hecho, más no con la imposición de la pena.

⁴⁶ Op. Cit. p.12.

6.6.5.- *La Imputabilidad como Capacidad de Culpabilidad.*

Esta postura concibe a la imputabilidad como capacidad de culpabilidad; al analizar esta doctrina podemos derivar la existencia de tres corrientes al respecto:

La primera, representada básicamente por los que sustentan una concepción psicológica de la culpabilidad, la imputabilidad, no es más que un presupuesto de aquélla; esto es, algo previo y condicionante de la propia culpabilidad; la segunda como elemento autónomo del delito; y la tercera, afirma que la imputabilidad es parte integrante de la culpabilidad, es decir elemento integrante de la culpabilidad.

La Capacidad de culpa tiene, un elemento adecuado al conocimiento (intelectual) y otro adecuado a la voluntad (voluntativo), que conjuntamente constituyen aquella capacidad (de culpa) advirtiéndose con razón que el elemento intelectual es decisiva la comprensión de lo injusto del hecho, esto

es, del injusto inmaterial, no de lo permitido, pues no es necesario que el autor conozca el hecho como contrario a la Ley, ni basta la conciencia de cometer un hecho amoral, sino que debe saber que, su hecho es una infracción contra aquellas normas sociales que son imprescindibles para la convivencia.⁴⁷

6.7.- Ubicación Sistemática de la Imputabilidad.

A la Imputabilidad, no se le ha dado una buena ubicación dentro del campo de la teoría del delito, como ocurre con la Culpabilidad. Se requiere su presencia en todos los niveles analíticos del hecho punible, desde la conducta hasta la punibilidad, como consecuencia de identificarla con la total capacidad psíquica del delito. Lo cierto es que la Imputabilidad no es más que un aspecto de ésta, precisamente que se relaciona con la culpabilidad.

⁴⁷ Pavón Vasconcelos Fco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa. tercera edición. p.65.

6.7.1.- La Imputabilidad como presupuesto de la Punibilidad.

No puede considerarse a la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad, por las siguientes razones:

a) la primera, por que en su intension u objetivo de remitir a la imputabilidad a la teoría de la pena, se invierte el tiempo en que la misma debe existir, en lugar de darse cuando el acto se lleva a cabo, debería existir o darse en el momento de la punición o de la pena.

Con ello se pasa por alto, que el problema de la imputabilidad, es coetáneo, es decir, al mismo tiempo, con la ejecución del delito, más no con la imposición o ejecución de la pena.

b) la segunda; porque, la Imputabilidad es incompatible, tanto con la prevención general, como con la prevención especial.

6.7.2.- *La Imputabilidad como elemento de la culpabilidad.*

En los últimos años, se han cuestionado los fundamentos materiales de la culpabilidad, en cuanto a que la esencia de la misma, reside en el reproche formulado al autor por su motivación contraria al deber.

Se difiere en cuanto a su contenido , es decir en relación a qué elementos la integran. Por un lado , los que sostienen un concepto causal de la acción y por consiguiente un concepto mixto de la culpabilidad, y por otro lado, los que manejan un concepto final de la acción y por lo tanto un concepto valorativo de la culpabilidad.

Edmundo Mezger (causalista), define a la culpabilidad como "el conjunto de aquéllos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁴⁸

⁴⁸ Edmundo Mezger. Citado por Carmona Castillo Gerardo. Op. Cit. p. 35.

La culpabilidad exige: ...

1.- Una determinada disposición o estado de la personalidad del agente: la llamada imputabilidad, en consecuencia, la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad.

2.- Una determinada referencia psicológica del autor al acto: dolo o culpa (la llamada forma de la culpabilidad).

3.- Una determinada configuración de las circunstancias internas y externas de la acción: la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad.

El total conjunto de dichas características origina el juicio de culpabilidad, que desaparece si esta ausente cualquiera de estos elementos.

Por su parte Hans Welzel, (finalista), considera que los elementos del juicio de reproche en que consiste la culpabilidad son:

a) la imputabilidad. (capacidad de culpabilidad).

b) *la posibilidad del conocimiento del injusto (conducta típica y antijurídica).*

c) *la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.*

La imputabilidad contiene el juicio sobre la general capacidad de motivación del autor; de la posibilidad del conocimiento del injusto, se deriva que también en el caso concreto, podrá el autor imputable conocer el carácter antisocial de su hacer; por último la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma priva al autor del pretexto de invocar una situación de necesidad excluyente de todo reproche.

La diferencia entre estos dos autores, en relación al contenido de la culpabilidad, no afecta la teoría de la imputabilidad como capacidad en virtud en que ambos están de acuerdo en que la imputabilidad es un elemento o característica básica de la culpabilidad.

6.7.3.- *Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.*

La culpabilidad fue concebida, como un nexo psicológico entre el autor y el resultado, en donde tanto el dolo como la culpa, constituían la culpabilidad, por lo cual quedaba fuera de su contenido la imputabilidad.

Sin embargo no era posible actuar con dolo o culpa, sin antes ser imputable, la imputabilidad necesariamente representó un presupuesto de la culpabilidad, presupuesto de carácter psicológico, dado que sin ella no podía tener una relevancia penal, la relación psíquica entre la conducta y el resultado.

Esta última negativa de la teoría psicológica implicaba en el fondo, negarse a aceptar que los inimputables pueden actuar con dolo.

Esto resulta inadmisibile , ya que, la más elemental experiencia pone de relieve que el enfermo mental, o.g. el "loco", puede querer un determinado resultado, es decir, puede

actuar dolosamente, ya que el dolo, además de manifestarse en la acción, no comprende el conocimiento de la antijuridicidad, o sea, es neutro, libre valorativamente.

En efecto, al concebirse a la acción en sentido final, el dolo pasa de elemento, forma o especie de la culpabilidad, a convertirse en parte integrante de lo subjetivo del tipo, esto es, del ámbito de lo valorativo (de lo que se dá o puede o debe darse), al de lo falso (de lo que se da o no se da), convirtiéndose por ello, en un proceso psicológico actual, libre de todo juicio valorativo.

De lo anterior derivamos que, tanto los imputables como los inimputables pueden actuar dolosamente al ser capaces de desplegar una acción.

Jiménez de Asúa, expresa que la imputabilidad, no es un elemento o característica de la culpabilidad, sino que asume el papel de presupuesto psicológico de ella, precisamente por tratarse de un problema de capacidad del sujeto activo del delito.⁴⁹

⁴⁹ Citado por Carmona Castillo Gerardo. Op. Cit. p.33.

6.8.- *Idea General sobre la Inimputabilidad.*

La Imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; por lo tanto, la imputabilidad es indispensable para la formación del delito.

Si la Imputabilidad es la capacidad del sujeto, para conocer el carácter ilícito de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilitud del hecho o bien para determinarse conforme a esa comprensión.

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuocidad.

6.9.- Causas de Inimputabilidad en Nuestro Código Penal.

Las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la Imputabilidad y las vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la Ley.

En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la Ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.

Así las causas de inimputabilidad, según lo prevé la ley, vendrán a ser aquellas en que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señale, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizó, o bien, que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho a los parámetros exigidos por la ley.

Nuestro Código Penal, en su artículo 35, señala como causas de inimputabilidad, las siguientes:

- a) Perturbación grave de la conciencia sin base patológica;*
- b) perturbación grave de la conciencia con base patológica;*
- c) Desarrollo mental retardado o incompleto;*
- d) Minoría de edad.*

6.9.1.- Perturbación grave de conciencia sin base patológica

Nuestro código penal respecto de esta causa de inimputabilidad, señala lo siguiente:

“ La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos ú otras substancias semejantes, si la ingestión o el uso fue involuntario o por error, constituye una causa de inimputabilidad.

Quien se encuentre en este supuesto, no se aplicará ninguna medida de seguridad”

Artículo 87 del código Penal vigente en el Estado, a la letra reza: Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

a) internación en el establecimiento especial que se juzgue adecuado por la rehabilitación bajo la custodia familiar.

b) tratamiento de rehabilitación bajo la custodia familiar.

Artículo 88.- Las medidas de seguridad curativas, tendrán duración indefinida. Cesarán por resolución judicial, al demostrarse la ausencia de peligrosidad del sujeto.

6.9.3.- Minoría de edad.

En el artículo 39 del ordenamiento citado a supralineas señala como causa de inimputabilidad la minoría de edad.

Art. 39. "No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de 16 años."

Los menores de 16 años son considerados inimputables y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos, sin embargo, una persona de 16 años quien posee un adecuado desarrollo mental y que no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, sin duda alguna es plenamente capaz de entender, de comprender y querer, el alcance de sus actos.

Se han creado consejos tutelares para menores infractores, por considerarse que los menores de edad son materia manejable, susceptibles de corrección.

Capítulo Séptimo

“Culpabilidad e Inculpabilidad”

7.1.- Concepto de Culpabilidad.

La Culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin el cual no es posible concebir su existencia.

Una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

La conducta se considera culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable.⁵⁰

Porte Petit define la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado.

⁵⁰ Cuello Calón. citado por Castellanos Fernando. Op. Cit. p. 233.

Para Villalobos, la Culpabilidad, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.⁵¹

En sentido amplio ha sido considerada, la culpabilidad, como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁵²

Además de lo expresado, debemos hacer mención que la Culpabilidad es el elemento subjetivo del delito, que por lo que respecta a la llamada doctrina clásica de la dogmática penal alemana, fue considerada por Franz Von Liszt, como la relación psicológica entre el sujeto y su resultado, de tal manera que la culpabilidad clásica se estructuraba de la siguiente forma: Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; y como clases de culpabilidad teníamos el dolo y la culpa.

⁵¹ Citados por Castellanos Op. Cit. p.234.

⁵² Jimenez de Azúa. La Ley y el Delito. Ed. Témis. segunda edición 1954. p. 379.

Entonces, como se puede apreciar, la relación psicológica dentro de la corriente clásica, la tenemos precisamente a travez del dolo y a travez de la culpa, ésta es la teoría psicologista de la Culpabilidad.

Pero también dentro de la dogmática penal alemana, aparece en 1907 la corriente normativista de la culpabilidad con Reunhard Von Frank, que considera a la culpabilidad como un juicio de valor, juicio de reproche; es decir, que al sujeto, que tiene la capacidad de querer y entender, se le exige que obre conforme a lo que la norma establece y teniendo esa posibilidad de obrar conforme a la norma, actúa en forma diferente; es decir, actúa con dolo o con culpa de manera diferente a lo que la norma le exige. De esta manera el sujeto imputable, además de relacionarse psicológicamente con su resultado, también se relaciona en forma directa con la norma y es por eso que se le reprocha su conducta.

Como consecuencia de esto, la culpabilidad normativa o neoclásica se encuentra estructurada de la siguiente manera: la imputabilidad, el dolo y la culpa, considerados como elementos de la culpabilidad, además de la exigibilidad, elemento éste último que fue la base fundamental para que naciese el sistema neoclásico.

Es menester también mencionar que la culpabilidad constituye uno de los principios que caracterizan al Estado de Derecho, que se le identifica con el Estado Democrático y así las cosas, a nadie se le puede imponer una pena, si previamente no es declarado culpable, este es el principio de la culpabilidad; además del principio que acabamos de analizar, se encuentran otros principios que caracterizan el estado de derecho, los cuales son: el principio de la Supremacía Constitucional; P. de la división de poderes, que aparece en la parte orgánica de la Constitución ; P. del reconocimiento por parte del estado de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, que se establecen en la parte dogmática de la Constitución; P. de Legalidad, previene el principio del tipo penal y de aquí se deriva el dogma penal "nullum crimen sine lege" "nullum poena sine lege"; P.

de hecho por el que el sujeto sólo puede ser castigado por lo que ha hecho, no por lo que pudiera hacer, todos aunados con el principio de culpabilidad, constituyen el estado de derecho.

7.2.- Elementos de la Culpabilidad.

Los elementos de la culpabilidad son los siguientes:

- a) Imputabilidad;*
- b) Formas de culpabilidad; dolo y culpa, partes integrantes de la culpabilidad que constituyen la referencia psíquica entre la conducta y su autor, y;*

c) la Ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas, desaparecería la culpabilidad.

Como ya se ha mencionado, la Teoría psicologista, da a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad y fija el contenido de ésta en el puro hecho psicológico en virtud de la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

El contenido de la culpabilidad es el siguiente:

a) acto de voluntad; por ser la referencia psicológica inmediata del autor a la acción injusta.

b) los motivos del autor por ser importante, no solo para la imputabilidad, el dolo y la culpa, sino fundamentalmente en el campo de exclusión de la culpabilidad.

7.3.- Formas de Culpabilidad.

Nuestro Código Penal reviste tres formas de Culpabilidad: dolo, culpa y preterintención, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito; cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia; o si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, es decir con dolo; por descuidar las precauciones indispensables, exigidas por el Estado para la vida gregaria, es decir, con culpa; o cuando se cause un resultado mayor al querido, ósea con preterintención.

7.4.- El Dolo.

La voluntad constituye el coeficiente psíquico de la conducta, el cual consiste en querer realizar la acción u omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

Ahora bien, la voluntad en el dolo rebasa el ámbito de la conducta, para abarcar igualmente al resultado, de manera que si la voluntad en la conducta, consiste en querer realizar la acción u omisión; la voluntad en el dolo es querer también el resultado.

La voluntad por sí misma no puede agotar el contenido del dolo, se hace imprescindible igualmente el conocimiento de las circunstancias del hecho y su significación.

Según Eugenio Guello Calón, el Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.⁵³

En conclusión el Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

7.4.1.- Elementos del Dolo.

Consecuentemente en la formación del dolo, concurren dos elementos esenciales: uno ético y otro volitivo.

⁵³ Citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.239.

a) *El elemento ético o intelectual, esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Consiste en la representación del hecho y su significación; es decir, en conocer los elementos del tipo, en conocer la ilicitud del hecho y en querer el resultado.*

b) *El volitivo o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico; es decir se quiere el resultado.*

7.4.2.- Diversas Especies de Dolo.

Nosotros no ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

a) *Dolo Directo.- Es aquél, en el que el sujeto se representa en el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.*

El resultado coincide con el propósito del agente.

b) *Dolo Indirecto.*- Es conocido también como *dolo de consecuencia necesaria*, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados, que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento, ejecuta el hecho.

Aquí el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

c) *Dolo Indeterminado.*- Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

d) *Dolo Eoventual.*- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

7.4.3.- *El Dolo en nuestro Código Penal.*

Nuestro Código Penal en su artículo 41 define al dolo de la siguiente manera: " Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible".⁵⁴

Nuestra Ley maneja dos clases de dolo, el directo y el eventual, en virtud de que en el primero, el resultado coincide con el propósito del agente y en el segundo se tiene la posibilidad de otro resultado, nuestro Código prevé esas dos circunstancias. El dolo indirecto e indeterminado, son formas del dolo directo.

7.5.- *La Culpa, como segunda forma de la Culpabilidad.*

La experiencia diaria nos demuestra cómo en ocasiones la conducta humana, realizada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina causalmente.

⁵⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales de Gto. Actualizado. Ed. Anaya S.A. México, D.F.

En tales situaciones, se afirma la existencia de la culpa, cuando la actitud del sujeto es reprochada a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, reglas, ordenes, etc., necesarias para evitar la producción del resultado previstos en la ley como delictuosos.

Para la delictuosidad de una conducta se precisa entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención, es decir, con dolo; o por obrar sin los cuidados que la norma nos exige para vivir dentro de la colectividad, por lo tanto es el quebrantamiento del deber de cuidado.

7.5.1.- Aceptaciones de Culpa.

Además de lo manifestado, Cuello Calón afirma que existe Culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

*Para Mezger, Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.*⁵⁵

*La Culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable, si se hubiesen observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.*⁵⁶

7.5.2.- Elementos de la Culpa.

Tenemos como elementos de la culpa, los siguientes:

a) Una conducta voluntaria, acción u omisión, reconocida unánimamente, pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) Un resultado típico y antijurídico. Esto significa que el acontecimiento que sobrevino, en nexo causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

⁵⁵ Citados por Castellanos Fernando. Op. Cit. p.245.

⁵⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Op.Cit. p.445.

c) Nexa causal entre la conducta y el resultado.

No puede prescindirse de este elemento. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquél.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento.

Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado, impuestos por la ley.

e) Ausencia de voluntad del resultado. El delito

culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no se daría.

f) Violación de los deberes de cuidado. La

obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria, que implica su violación, la responsabilidad culposa, cuando con ello se produce el resultado.

7.5.3.- *Diversas Clases de Culpa.*

La Culpa se clasifica en consciente, con previsión o con representación; e inconsciente, sin previsión o sin representación.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas, no sobrevengan.

La culpa consciente, dice Cuello Galón, es cuando el agente se representa como posible de su acto se originen consecuentemente perjudiciales, pero no las toma en cuenta, confiando en que no se producirán.

Para Mezger, hay culpa consciente cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado de que no se producirá.

Soler, la identifica como aquélla, en que el evento es previsto como posible, pero no querido y además el sujeto espera infundadamente que no ocurrirá.⁵⁷

La Culpa Consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente no quiere el resultado, sin embargo lo considera como posible, pero tiene la esperanza de su no producción.

Por lo contrario la Culpa es Inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

⁵⁷ Citados por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p.p. 246-247.

7.6.- *Diferencia entre Culpa Consciente y Dolo Eventual.*

Tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en el dolo el resultado siempre es querido; en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

7.7.- *Fundamento de la Punibilidad de los Delitos Culposos.*

En los delitos culposos, también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad de mantener sin menoscabo la seguridad y el bienestar sociales mediante el Derecho, requiere que este no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias,

sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos. Por medio de la cual se atacan igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad.

7.8.- La Culpa en nuestro Código Penal.

Según el artículo 42 del Código Penal de Guanajuato vigente, señala acerca de la Culpa, lo siguiente:

" Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del cuidado que le incumbe, de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y en el caso de representársela como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá."

7.9.- *La preterintención.*

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

Nuestro ordenamiento Penal acerca de la preterintención señala lo siguiente:

Artículo 43.- "Obra con preterintención quien cause un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente." ; reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

7.10.- *Noción de Inculpabilidad.*

La Inculpabilidad es la Ausencia de Culpabilidad.

La Inculpabilidad opera al hallarse ausentes, los elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de todos los elementos constitutivos del delito.

Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho, de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de la antijuridicidad de la conducta típica, considerada desde el punto de vista subjetivo.

Pero al hablar de inculpabilidad o de las causa que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

7.11.- Causas de Inculpabilidad en Nuestro Código Penal.

Como ya se ha dicho, para que un sujeto sea culpable, se requiere, en la realización de su conducta, la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo.

Toda causa eliminatória de alguno o de ambos elementos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Nuestro ordenamiento penal señala las siguientes causas de inculpabilidad:

- a) el Error y;*
- b) la Coacción.*

7.11.1.- El Error.

Artículo 44.- No obra con dolo, quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. Si el error se debe a culpa, se sancionará a tal título cuando el hecho admita esa forma de realización.

Las mismas reglas se aplicarán a quien erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

El Error es un vicio psicológico, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero equivocadamente. El error constituye una causa de inculpabilidad.

El error se divide en Error de Hecho y Error de Derecho.

El error de hecho se clasifica en:

a) esencial y;

b) accidental, abarca: aberratio ictus-golpe

aberratio in persona-

aberratio delicti-delito

a) El Error de Hecho Esencial, produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial o

sobre alguna circunstancia agravante de penalidad, este error de hecho es el único que genera Inculpabilidad. Error esencial vencible, es en el que el sujeto pudo y debió prever el error; excluye el dolo pero no la culpa, careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

b) El Error Accidental, no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito o sobre simples circunstancias objetivas, comprendiendo los llamados casos de aberración. En la aberratio ictus existe una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, mayor o menor al propuesto por el sujeto; y en la aberratio in persona, no se origina en el acto, sino que recae sobre la persona, debido a la errónea representación.

El Error de Derecho.-

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente; no hay inculpabilidad. Nuestra ley con respecto a este tipo de error, maneja en su artículo 10 lo siguiente: "A nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal", principio casi universal, apoyado en la presunción del conocimiento del Derecho, por consiguiente no existe el error de derecho.

7.11.2.- *La Coacción.*

Artículo 45.- No es culpable, quien obrare bajo Coacción o peligro de un mal actual o grave sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

La Coacción, es la fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, la cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata de una autentica "no exigibilidad", reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio.

Capítulo Octavo

“La Punibilidad y sus Excusas Absolutorias”

8.1.- Concepto de Punibilidad.

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Por Punibilidad entendemos, la amenaza de la pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.⁵⁸

⁵⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. Op.Cit. p.450.

En resumen la Punibilidad es:

- a) merecimiento de la pena;*
- b) conminación estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales.*
- c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.*

8.2.- Ausencia de Punibilidad.

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusa absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

En función de las excusa absolutorias no es posible la aplicación de la pena.

Las causas de impunidad, son aquéllas causas, que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, como son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

8.3.- Las Excusas Absolutorias en nuestro Código Penal.

Se han considerado, con la denominación genérica de excusas absolutorias, y las podemos encontrar en nuestro Código, inmersas en el Libro Segundo Parte Especial, los casos comprendidos en los artículos 140, 141, 160, 164, 166, 171, 185, 218, 228, 270, y 271.

a) *Los artículos 140 y 141, ubicados dentro del capítulo 7 de Rebelión, del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal, Delitos contra la Seguridad del Estado; declaran impunes a los rebeldes, de los homicidios o lesiones cometidos en combate y; a quienes habiéndose alzado, depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.*

Este precepto en cita, consagra una excusa absolutoria, que elimina la punibilidad del hecho, anulando su carácter delictuoso. El arrepentimiento constituye, a nuestro entender, el fundamento de esta excusa.

b) *El artículo 160, establece una excepción respecto del acusado que declare falsamente ante autoridad judicial. La falsedad en que incurre el acusado bajo protesta de decir verdad, no constituye infracción punible, por operar en el caso una inexigibilidad que impide la integración del elemento subjetivo y por ello del delito.*

c) *Este artículo 164, establece la excepción respecto al funcionamiento de la pena prevista en el artículo 163 (al que ponga en libertad o favoreciera a la evasión de un detenido, procesado o condenado), tratándose de los ascendientes del evadido, descendientes, cónyuge, concubino, hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de custodiar al prófugo.*

Esta situación no integra propiamente una excusa absolutoria, sino una "no exigibilidad de otra conducta" y es causa de inculpabilidad al suprimir el delito por ausencia de su elemento subjetivo.

d) *El artículo 166, establece la excepción con respecto de la pena del mismo artículo 163, al preso que se fugare.*

e) *El artículo 171, declara que no se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación si se trata de:*

1) *los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción.*

2) *el cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.*

3) *los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.*

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Constituye una excusa absolutoria en razón, tanto de los móviles afectivos revelados, como de la ausencia de los medios delictuosos, pues no hay temibilidad alguna en el sujeto, pues el móvil que lo guía es respetable y noble.

f) En el artículo 185, consideramos que constituye una excusa absolutoria en relación al art. 184 (violación de correspondencia), puesto que declara: " No se considera que obren delictuosamente los padres, tutores o cónyuges que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, a las personas que se hallen bajo su guarda o al otro cónyuge.

g) El artículo 218 (homicidio y lesiones culposos), la excusa absolutoria la encontramos en el párrafo tercero de este artículo, pues menciona que, "no será punible, la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones al ascendiente, descendiente, descendiente del abuelo, cónyuge, concubino o concubinario, pariente por afinidad o civil, a no ser que hubiese cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas.

b) El artículo 228 declara impune el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Este precepto constituye una excusa absolutoria, al eximir de pena, el resultado de muerte del producto de la concepción, cuando es consecuencia de la conducta imprudente de la propia mujer embarazada, pues es innegable de que es la propia mujer la primera en lamentar, en la mayoría de los casos, la frustración de sus esperanzas de maternidad, agregar a tal dolor, el escándalo y la vergüenza de un juicio y de la aplicación de una pena, resultaría no sólo injusta, sino ilógica.

Igualmente se declara impune el aborto "cuando el embarazo sea resultado de una violación"; pues es claro que si el acto, le fue impuesto violentamente a la mujer, vulnerando su libertad sexual salvaguardada en la ley, por constituir un bien jurídico, motivo de tutela, no puede exigírsele la aceptación de una maternidad no querida ni buscada; la ley no puede imponer obligaciones jurídicas de esa índole.

F) Verdadera excusa absolutoria es la consignada en el artículo 270 del nuestro Código Penal vigente ... "cuando el valor de lo robado no exceda de 20 días de salario mínimo vigente en la fecha de los hechos y sea reparado el daño en las etapas de Averiguación Previa o de Instrucción, no será punible la conducta. No se aplicará esta disposición cuando el activo reiterare su conducta o cuando hubiere sido condenado por delito patrimonial doloso".

En este caso, el agente se arrepiente de la conducta ilícita ejecutada y repara el daño en las etapas de Averiguación Previa o de instrucción.

G) En el artículo 271, no produce responsabilidad penal el robo cometido por un ascendiente contra descendiente, por éste contra aquél o por un cónyuge o concubino contra el otro.

Conclusiones

Primera.— *La Imputabilidad según nuestro Código Penal, en la definición que del delito se establece en su artículo 11, lo considera como un elemento esencial del delito.*

Segunda.— *La Imputabilidad integra la parte subjetiva del delito se le ha entendido como la capacidad de conocer, de entender, así como de querer y consecuentemente de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse conforme a esa comprensión, luego entonces, implica el mínimo de desarrollo y salud mental de un sujeto, por lo tanto, un sujeto imputable es un sujeto capaz de responder de sus actos ante el Derecho Penal.*

Tercero.— *Por lo que respecta a su aspecto negativo nuestro Código establece las siguientes causas de Inimputabilidad las siguientes: Perturbación grave de la conciencia sin base patológica; Perturbación grave de la conciencia con base patológica; desarrollo mental retardado o incompleto.*

Estas perturbaciones que afectan la conducta que son el medio por el cual el sujeto se relaciona con el exterior deben de existir en el momento mismo de la ejecución del hecho delictuoso.

Por otra parte nuestro Código Penal también señala como causas de inimputabilidad la minoría de edad, es decir, que los menores de 16 años son inimputables, así como la ingestión de bebidas alcohólicas y estupefacientes, siempre y cuando sea involuntaria o por error.

La Imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, es decir, la Imputabilidad como capacidad, reside en el sujeto en donde encierra un doble contenido. uno de comprensión y otro de determinación. El primero se manifiesta como la capacidad de comprender el carácter ilícito o antijurídico del hecho realizado y el segundo como la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Será pues imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Cuarta.- Como ya se dijo, la imputabilidad integra la parte subjetiva del delito junto con la culpabilidad.

De esta forma, la teoría clásica considera a la culpabilidad como una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, esta es la teoría psicologista de la culpabilidad, lo cual quiere decir que el sujeto para ser declarado culpable se le tiene que demostrar la relación psicológica que lo une con su resultado, y estas relaciones psicológicas no son otra cosa que el dolo, la culpa, o como lo establece nuestro Código Penal, también la preterintención. En esta teoría clásica, la culpabilidad se estructura de la siguiente manera: imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y dolo y culpa como especies de culpabilidad.

Respecto de la teoría neoclásica de la culpabilidad o teoría normativista al elemento subjetivo del delito se le considera como un juicio de valor, un juicio de reproches, es decir, que el sujeto imputable tiene la posibilidad de comportarse conforme a lo que la norma le exige y no obstante de tener esa posibilidad obra de manera diferente a lo que la norma le establece a través del dolo y la culpa, de tal manera que el sujeto también se relaciona con la norma, de ahí entonces la teoría normativista de la culpabilidad en donde el sujeto imputable que obra en contra de lo que la norma establece, se le finca el juicio de reproche por haberse relacionado con la norma jurídica en forma subjetiva.

Esta corriente resultó debido a que en la teoría clásica o psicologista, por lo que respecta a la culpa inconsciente o sin prevención se dificultaba en grado mayúsculo la comprobación del nexo psicológico entre el sujeto y el resultado. En esta corriente normativista la culpabilidad se estructura de la siguiente manera: imputabilidad, dolo y culpa y además la exigibilidad, todos estos componentes considerados como elementos de la culpabilidad.

Quinta.- Como se puede apreciar, la imputabilidad tanto en la teoría clásica como en la neoclásica, de la dogmática penal alemana forma parte de la culpabilidad, en la primera corriente como presupuesto y en la segunda como elemento, pero siempre dentro de la culpabilidad, lo cual quiere decir que con base a los estudios de los grandes dogmáticos alemanes, la Imputabilidad no es elemento del delito sino que es elemento de la culpabilidad.

Sexta.- Tanto el concepto de Dolo como el de Culpa, son factores determinantes para concluir en torno a la Imputabilidad como presupuesto de la Culpabilidad; o bien como elemento constitutivo de la misma, de manera tal que, si el dolo es lisa y llanamente considerado como mera intención, el acto doloso no será producto necesario de la culpabilidad, sino un elemento de ésta; en cambio si por dolo se entiende la intención fincada en el discernimiento y voluntad normal; es decir, capacidad de discernir intelectual y emocionalmente en ausencia plena de cualquier perturbación, habrá que advertir que estamos en presencia de un presupuesto del delito.

Séptima.— Ya hemos dejado anotado que la capacidad de querer y entender; por ende, la *Imputabilidad* concierne a una capacidad para conducirse y dirigir sus actos dentro del marco social en donde se desenvuelve. Esto no significa que necesariamente la *Imputabilidad* sea causa generadora de la *Culpabilidad*, pero sí es indudable que nunca habrá culpabilidad, sin la previa existencia de la *Imputabilidad*.

Octava.— Como consecuencia de lo anterior es de concluirse que aunque nuestro legislador considera a la imputabilidad como un elemento del delito en estricto rigor y con base a los principios, constituyen la ciencia del derecho penal no es dable considerarla de esa manera, toda vez que como ya se dijo la *Imputabilidad* forma parte integrante de la culpabilidad, bien sea como presupuesto, bien sea como elemento.

Novena.- La Imputabilidad no constituye un elemento esencial del delito, sino que integra un soporte o cimiento del elemento culpabilidad, porque al llegar a ésta, es decir, al analizar el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el acto, era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces a indagar, si poseía las facultades de juicio y decisión.

Décima.- Tenemos que advertir que la Imputabilidad es un presupuesto o bien un elemento de la culpabilidad, pero no es un elemento del delito.

Décima Primera.- Al identificar la Culpabilidad con la relación psicológica, existente entre el hecho y su autor, la Imputabilidad es considerada como presupuesto de la Culpabilidad. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto de manera que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, es decir, el nexo psicológico existente entre el hecho y su autor.

Décima Segunda.- Si la Imputabilidad es capacidad del sujeto que consiste ordinariamente en el conocimiento del significado del hecho en el mundo normativo, capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal, se afirma que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Décima Tercera.- En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad, sin embargo la Culpabilidad requiere de la Imputabilidad como presupuesto necesario.

En este orden de ideas, para efectos de que se dé la culpabilidad es necesario que el sujeto sea capaz de querer y entender la ilicitud del hecho.

Bibliografía

Carmona Castillo Gerardo A. La Imputabilidad Penal. primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995.

Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. decimonovena edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. vigesimoctava edición. De. Porra, S.A. México, 1990.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. primera edición. Ed. Porrúa. S.A. México, 1965.

Fontán Balestra. El Elemento Subjetivo del delito. Depalma Editor. Buenos Aires, 1957.

González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimocuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. segunda edición. Ed. Témis. Caracas, 1945.

Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistema causalista y finalista. cuarta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. primera edición. Ediciones Mayo. México, 1981.

Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. decimoprimer edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. octava edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

Reynoso Dávila Roberto. Teoría General del Delito. segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997.

Otras Fuentes:

Código Penal Anotado. Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas. Décima Octava edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1995.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

Guanajuato, Gto. Código Penal y de Procedimientos Penales de Gto. Actualizado.